

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Para responder este documento favor citar este número:

Rad No:	2-2020-51238
Fecha:	11/05/2020 08:34:33 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL D
Anexos:	

Señor(a):

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

CARRERA 10 # 14 33 PISO 8

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA, D.C. - BOGOTA, D.C.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA: No. 2020-00280-00 ACCIONANTES: ERIKA LISETH
LOPEZ LOZANO ACCIONADOS: MUNDIAL DE SEGUROS S.A. OFICIO: DEL 07
DE MAYO DE 2020

Referenciado: 1-2020-241378

Respetado Señor(a):

***ROCÍO RAMOS HUERTAS**, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019 y Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019, de conformidad con los numerales 5° y 6° del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 y la Resolución 01528 de 2020 del 16 de marzo de 2020 por la cual delega el ejercicio de algunas funciones, procedo a dar contestación del acción de cumplimiento de la en los siguientes términos:*

I. HECHOS

ERIKA LISET LOPEZ LOZANO, promueven la presente acción de tutela contra **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** De la acción constitucional se extracta que la accionante sufrió accidente de tránsito y solicita suministro de un tratamiento dental.

El Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicitamos **desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-51238
Fecha:	11/05/2020 08:34:33 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL D
Anexos:	

En efecto, las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud, exige que el asegurador (EPS), asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

En este contexto, las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de las EPS quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de servicios de salud (IPS), quien podrá responder solidariamente con el asegurador (EPS), solo cuando este último habiéndose entregado por el asegurador, los elementos claves de atención, esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, hagan caso omiso a estos generando lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y desconocimiento de lo ordenado, pactado y contratado por el asegurador en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. No. 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071) Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra, señaló:

“... las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...) La policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-51238
Fecha:	11/05/2020 08:34:33 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL D
Anexos:	

facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal (...) Dentro de este marco, la actividad de las superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación de las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control(...)".

No obstante, la falta de legitimación en la causa por pasiva, esta Superintendencia se permite presentar las siguientes razones y fundamentos:

En consecuencia, no puede trasladarse la responsabilidad de una actuación típicamente jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud, porque para ello el ordenamiento le ha otorgado verdaderas facultades para hacer cumplir su fallo de tutela (Cfr. art. 27 y 52 Dto. 2591 de 1991).

Importa destacar que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud, ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; en razón a que esta Entidad es un organismo de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel central, adscrita al Ministerio de Salud con autonomía administrativa, financiera, técnica y con personería jurídica propia que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control a sus sujetos vigilados, entre ellas las Entidades Promotoras de Salud, las cuales pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

Por lo anterior, esta Superintendencia solamente puede actuar en ejercicio de las facultades que le han sido asignadas por la ley, las cuales, como se ha dicho, corresponden a la Inspección, Vigilancia y Control, para efectuar las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de éstas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, de 8 de marzo de 2007 en Sentencia No. 11001-03-26-000-1998-00017-00(15071) Consejero Ponente doctor Ramiro Saavedra Becerra, señaló:

"...las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la ley, o por la delegación del Presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...) La policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los dere-

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-51238
Fecha:	11/05/2020 08:34:33 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL D
Anexos:	

chos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal (...) Dentro de este marco, la actividad de las superintendencias, corresponde al ejercicio de la función de policía, que se halla subordinada al poder de policía, lo que significa que su actuación está dirigida a la cumplida aplicación de las normas que regulan el campo de actividad sobre el cual aquellas ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control que les son encomendadas, con miras además, a propender por la protección del sector económico o social objeto de control, por su desarrollo y estabilidad, así como por el cumplimiento de las demás funciones que específicamente se le hayan encomendado a la respectiva superintendencia, a partir del cumplimiento de su actividad principal de inspección, vigilancia y control(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Es importante señalar que la accionante manifiesta que hay un presunto incumplimiento en las funciones por parte de **LA EMPRESA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo cual es menester advertir que esa Entidad no está vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud sino por **la Superintendencia Financiera de Colombia**, cuya facultad le fue otorgada mediante la **LEY MARCO 35 de 1993**.

Sobre el particular es menester informar que, el artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al fijar la naturaleza, objetivos y funciones de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia prevé como entidades vigiladas las siguientes:

"... 2. Entidades vigiladas. Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a. *Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter, **compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros; (...)**"* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-51238
Fecha:	11/05/2020 08:34:33 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL D
Anexos:	

DE LAS FUNCIONES DE IVC DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud, la cabeza de este.

Así mismo, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

En efecto, los mencionados artículos de la ley 1122 de 2007, rezan:

“Artículo 36. Sistema de Inspección, Vigilancia y Control. Créase el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud como un conjunto de normas, agentes, y procesos articulados entre sí, el cual estará en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, sin perjuicio de las facultades asignadas al Instituto Nacional de Salud y al Invima.

Artículo 37. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

1. **Financiamiento.** Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.
2. **Aseguramiento.** Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.
3. **Prestación de servicios de atención en salud pública.** Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
4. **Atención al usuario y participación social.** Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Siste-

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-51238
Fecha:	11/05/2020 08:34:33 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL D
Anexos:	

ma General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.

5. **Eje de acciones y medidas especiales.** *Modificado por el art. 124, Ley 1438 de 2011.* Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación.

6. **Información.** Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

7. **Focalización de los subsidios en salud.** Vigilar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y la aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales.”

De lo anterior es claro concluir que la Superintendencia Nacional de Salud no es el ente competente para dirimir conflictos generados en la gestión de Compañías Aseguradas, toda vez que no se trata de una entidad vigilada por esta Superintendencia, sino por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 05439 del 29 de mayo de 2019
2. Copia del Acta de Posesión No. 00078 del 4 de junio de 2019
3. Copia de la Resolución No. 001020 de febrero 28 de 2020
4. Copia de la Resolución No. 001528 del 16 de marzo de 2020

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	2-2020-51238
Fecha:	11/05/2020 08:34:33 AM
Folios:	1
Origen:	GRUPO DE TUTELAS
Destino:	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL D
Anexos:	

NOTIFICACIONES

Esta Superintendencia las recibirá a través de la Oficina Asesora Jurídica en la Carrera 68 A No. 24 B 10, Torre 3, piso 9°, Edificio Plaza Claro en Bogotá D.C.

Atentamente,



ROCIO RAMOS HUERTAS
Asesor

Copia:

Anexo:

Proyectó: Amparo Garcia De Suarez

Revisó: CESAR ALBERTO GARCIA LOPEZ-

Aprobó: ROCIO RAMOS HUERTAS